

Boletín



Oficial

de la provincia

de Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Recuadro Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadoras que podrán adquirirse con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta. Precios.—Por suscripción al mes 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'01.—Id. para los que no lo son 0'02.

NUM. 8480

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y mandatos que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. D. de 6 Abril de 1889).

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gacetas 25 y 26 de Abril)

Gobierno Civil

OBRAS PUBLICAS

FERROCARRILES. — Expropiaciones. —

Visto el expediente instruido a instancia de la Compañía de los Ferrocarriles de Mallorca para la expropiación de las fincas que, en el término municipal de esta Ciudad, han de ser ocupadas para realizar obras de ampliación y mejora de la planta de la Estación de Palma y línea general contigua a ella:

Resultando que se han llenado los requisitos y formalidades prevenidas en la Ley de expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879 y Reglamento de 13 de Junio del mismo año:

Resultando que, durante el plazo señalado, formularon reclamaciones los propietarios D. Antonio Conrado Contestí Marqués de la Fuensanta de Palma, D. Juan Fiol Conrado y D. José Romaguera Sastre:

Resultando que pasadas las citadas reclamaciones a la Compañía de los Ferrocarriles de Mallorca, ésta después de razonar los motivos que justifican la necesidad de la ocupación de las fincas de los reclamantes, expresa que todos los razonamientos aducidos, se hallan desprovistos de base y son tan vagos que no cabe desmenuzarlos en detalle:

Considerando que ninguno de los citados reclamantes aduce prueba ni razón alguna que justifique no ser necesaria la ocupación de sus respectivas propiedades para que puedan ejecutarse las obras que la Compañía de los ferrocarriles de Mallorca tiene en proyecto; cuya necesidad, en cambio, dicha Compañía razona cumplidamente en su contestación a las expresadas reclamaciones:

Considerando que en la sustanciación de este expediente se han cumplido los trámites prevenidos por la Ley de 10 de Enero de 1879 y Reglamento dictado para su ejecución;

He resuelto, de conformidad con lo informado por la Comisión Provincial, declarar la necesidad de la ocupación de los terrenos que la Compañía de los Ferrocarriles de Mallorca se propone expropiar para obras de ampliación y mejora de la planta de la Estación de Palma y línea general contigua a ella; debiendo publicarse esta providencia en el BOLETIN OFICIAL y notificarse a los

interesados para la designación de peritos y demás efectos, advirtiéndoles también que, contra esta resolución cabe el recurso de alzada ante el Excmo. Señor Ministro de Fomento, en el plazo de ocho días contados desde el en que les sea notificada.

Palma 23 de Abril de 1921.

El Gobernador interino,

Valentín Díez de la Lastra

Núm. 1054

Servicio provincial de Higiene y Sanidad pecuarias

Con esta fecha y a propuesta del Señor Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, se declara oficialmente extinguida la epizootia «viruela» en el ganado del término municipal de Luchmayor y cuya existencia fué publicada en este periódico oficial en fecha 9 de Diciembre último.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palma 27 de Abril de 1911.

El Gobernador interino,

Valentín Díez de la Lastra

Núm. 1052

JUNTA PROVINCIAL

DE SUBSISTENCIAS DE BALEARES

Relación de las mercancías llegadas el día 22 del actual en el vapor Jaime II procedente de Valencia.

Acete	1.576 Kgs
Salvado	11.900 »
Pulpa	4.000 »
Arroz	24.840 »
Harina	95.300 »
Azúcar	3.600 »
Cebollas	420 »
Cascarilla	1.000 »

Llegadas el día 23 del mismo en el vapor Jaime I procedente de Barcelona.

Pulpa	10.000 Kgs.
Café	928 »
Aipiste	1.600 »
Acete	17.538 »
Azúcar	13.143 »
Canela	653 »
Harina	60.000 »
Ganado	160 »
Sardinias	5.020 »
Bacalao	1.000 »
Cacao	1.500 »

Llegadas el día 24 del mismo en el vapor Mallorca procedente de Barcelona.

Café	4.921 Kgs.
Licores	684 »
Azúcar	8.597 »
Pastas	1.300 »
Harina	44.200 »
Trogo	10.000 »

Palma 26 de Abril de 1921.

El Gobernador interino Presidente,

Valentín Díez de la Lastra

SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La ley de Presupuestos para 1920-21, prorrogada para el año económico corriente, autorizó al Gobierno en el apartado letra H de su disposición séptima para prorrogar los efectos de la ley de 14 de Junio de 1909, en cuanto a las primas a la construcción naval, sobre la base de la adopción de disposiciones complementarias que, atendiendo al espíritu de la mencionada Ley, garanticen la más exacta liquidación de las primas, la reducción de éstas y hasta su supresión si las circunstancias lo aconsejaren, la prohibición terminante del cambio de bandera o enajenación a Empresas extranjeras de los buques construidos al amparo de esta protección y la determinación del tipo y tonelaje de las naves a las cuales les serán aplicadas las primas. Agrega dicha disposición que de la autorización a que se refiere se daría cuenta el Parlamento y quedaría caducada si, estando abiertas las Cortes, transcurrieran dos meses durante el periodo de sesiones sin que el Gobierno hubiera presentado un proyecto de ley relativo a esta materia.

El Gobierno de V. M. tiene preparado ese proyecto de ley y lo presentará inmediatamente a las Cortes en forma de Bases, para que pueda ser discutido minuciosamente y ello permita introducir las modificaciones que se consideren necesarias en asunto de tanta trascendencia y complejidad.

Examinada la situación de las industrias navales en España, ha llegado el Gobierno al convencimiento de que participan muy acentuadamente de la gran crisis general industrial del País, y por ello no ha creído conveniente, haciendo uso de la autorización que le concedió la ley de Presupuestos expresada, reducir el importe de las primas a la construcción naval, teniendo en cuenta, además que los industriales pudieron entender, sobre todo desde que se aprobó ese Ley y se concedió la autorización al Gobierno, que sería utilizada en beneficio de la construcción naval.

Cumpliendo las demás condiciones que la autorización impone, se ha redactado el adjunto proyecto de Real decreto, confiando en que sólo tendrá breve plazo de vigencia, porque las Cortes se harán cargo de la necesidad de dar facilidades al Gobierno para que sea completa la protección a las industrias navales y de transportes marítimos, que son bases principales de la economía española.

Fundado en las precedentes consideraciones y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene el honor

de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto. Madrid, 20 de Abril de 1921.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.
Juan de la Cierva y Peñafiel

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Fomento y haciendo uso de la autorización concedida por la ley de Presupuestos de 1920-21 en el apartado letra H de su disposición séptima, prorrogada para el año económico actual,

Vengo en decretar la siguiente:

Primero. A partir de la publicación en la *Gaceta de Madrid* de este Real decreto, se aplicarán los artículos de la Ley de 14 de Junio de 1909 y su Reglamento de 13 de Octubre de 1913, referentes a las primas a la construcción naval, a los buques mayores de cien toneladas de arqueo total cuya construcción dé principio desde esa fecha en adelante y a la parte de obra que se ejecute en los comenzados antes de aquélla, no pudiendo exceder el primer abono de primas correspondientes a estos últimos del plazo de construcción en que se encuentren, con arreglo al artículo 161 del Reglamento citado. Dentro de ese plazo se calculará la parte que proceda abonar, para lo cual se deducirá de la prima correspondiente al mismo la parte proporcional a las obras ya ejecutadas.

Segundo. Los buques que disfruten de la protección que los concede este Real decreto, no podrán cambiar de bandera ni ser enajenados a Empresas extranjeras.

Tercero. El Gobierno dará cuenta a las Cortes del presente Real decreto.

Dado en Palacio a veinte de Abril de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
Juan de la Cierva y Peñafiel

(Gaceta 21 de Abril)

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Por el Ministerio de Fomento se ha dirigido a este Departamento, con fecha de hoy, la siguiente Real orden:

«Excmo. Sr.: Al Director general de Agricultura, Minas y Montes comunico con esta fecha la Real orden siguiente: «Ilmo. Sr.: Los antecedentes recibidos en este Ministerio como consecuencia de las declaraciones juradas que se impulsieron por Real orden del día 1.º del mes actual, y los datos que aún faltan de las principales regiones productoras, permiten autorizar la exportación de 20.000 toneladas de aceite de oliva, sin riesgo de que el mercado nacional quede desabastecido y satisfaciendo las constantes peticiones de agricultores y fabricantes para que se conceda esta au-

torización, a fin de evitar el peligro de perder mercados extranjeros, ya que otras naciones dan facilidades para la exportación.

Estas consideraciones y la noticia de la baja de precios en aquellos mercados, persuaden a este Ministerio de que retrasar por más tiempo la exportación de que se trata, implica grave daño a una de las más importantes producciones de nuestro país. Para regularla no es posible adoptar, como en otras ocasiones, el sistema de depósitos porque se ha evidenciado su ineficacia. Tampoco es conveniente la venta en determinados establecimientos a precio de tasa, que constituye privilegio y determina dificultades que la práctica ha demostrado. Es preciso, pues, adoptar medidas de carácter general, con objeto de que el beneficio que resulte para la agricultura española se otorgue principal y directamente a los agricultores y a los fabricantes de aceite, pues el acaparamiento para la exportación no puede ser alentado con medidas que estimulen a seguir realizándolo con perjuicio del verdadero agricultor y fabricante.

Confía el Ministro que suscribe en que la agrupación de agricultores y fabricantes de cada provincia permita cumplir la disposición que ahora se dicta con mayor escrupulosidad, sin que haya de intervenir en ello el Ministerio, salvo en casos excepcionales, preparando así el restablecimiento de la normalidad agrícola, industrial y mercantil, y separándose el Estado gradualmente de intervenciones que cada día resultan menos provechosas para la economía nacional. Por otra parte, hay que prever todavía el caso de que a estas medidas correspondan alzas en el mercado de aceites, que es uno de los principales artículos de consumo de España, y por ello se establecen garantías que parecen eficaces para evitar el alza, o, por lo menos, reducirla. En su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Primero. A partir de la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*, se autoriza la exportación de aceite de oliva hasta la cantidad de 20.000 toneladas.

Segundo. Los Gobernadores civiles, auxiliados por los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas y por las Cámaras Agrícolas provinciales, si dichas Autoridades lo estiman necesario, fijarán el 10 por 100 que cada agricultor o fabricante pueda exportar, de lo que haya declarado, en virtud de lo dispuesto por la Real orden del día 1.º de este mes, siempre que las relaciones juradas a que dicha disposición se refiere se hubieran publicado en el *BOLETIN OFICIAL* de la respectiva provincia.

Fijada la cantidad que puede exportar cada agricultor o fabricante, se dará cuenta de la misma por telegrafo a este Ministerio, y se expedirá a aquellos por las referidas Autoridades un bono que acredite ante las Aduanas el derecho a la exportación. Estos bonos se expedirán por numeración correlativa, con arreglo al modelo que establezca la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes, y serán firmados precisamente por el Gobernador civil de la provincia, cuya Autoridad dará a conocer su firma y sello en las Aduanas a que se refiere la disposición quinta de esta Real orden. Una copia de cada bono se remitirá por los Gobernadores civiles al Administrador de la Aduana por donde haya de efectuarse la exportación, a fin de que pueda comprobarse la autenticidad del permiso. En caso de duda, las Aduanas harán directamente la consulta que crean necesaria a los Gobernadores civiles respectivos.

Tercero. Los bonos a que se refiere la disposición anterior serán nominativos y transferibles, con intervención de Corredor de Comercio, Agente de Cambio y Bolsa, donde los hubiere, o de Notario; las matrices correspondientes se donse, varán por los Ingenieros Jefes de las Secciones agronómicas.

Las transferencias a que se refiere el párrafo anterior se acreditarán por me-

dio de diligencia en el mismo bono, con intervención de cualquiera de los funcionarios públicos antes referidos.

Cuarto. Para exportar la cantidad de aceite que en cada bono se determine, será necesario que el exportador conste uya en la sucursal de Banco de España un depósito, a disposición de este Ministerio, por el importe efectivo de 1.30 pesetas por cada kilogramo que se pretenda exportar, pudiendo constituirse este depósito en valores del Estado al tipo de cotización del día. Este depósito tendrá una duración máxima de cuatro meses, a menos que este Ministerio o las Autoridades que de él dependen dispongan la retención total o parcial del mismo.

Transcurrido este plazo sin que se haya dispuesto la retención, podrá retirarse libremente el depósito, salvo el caso de que, por haberse comprobado que el productor o fabricante faltó a la verdad en la declaración Jurada, se acuerde la incautación de todo o parte de dicho depósito, como pena correspondiente al fraude cometido.

Quinto. Las exportaciones sólo podrán hacerse por las Aduanas de Barcelona y Tarragona, respecto al aceite producido en Cataluña y Aragón; por las de Málaga y Sevilla, para el producido en Andalucía; por la de Valencia, para la producción de las provincias de Levante y Castilla, y por la de Palma de Mallorca, para el que se produzca en las Islas Baleares.

En ningún caso se autorizará transferencia de permisos para exportar por Aduana distinta a la que se hubiera previamente determinado.

Sexto. En el caso de que se elevara el precio del aceite hasta el punto de que este Ministerio entendiese que era necesario intervenir de alguna manera para corregir esa elevación de precio, el total importe de los depósitos se lo podrá incautar el Estado para adquirir aceite y contribuir a regular el mercado, ejercitando las facultades que la ley de Subsistencias le atribuye.

Séptimo. Esta Real orden se trasladará al Señor Ministro de Hacienda para su debido conocimiento y por si estima oportuno establecer algún gravamen a la exportación. De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

De Real orden lo traslado a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Abril de 1921.—Juan de la Cierva.

En su consecuencia,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que por las Aduanas respectivas se autorice la exportación de aceite de oliva hasta la cantidad de 20.000 toneladas, mediante la presentación de los correspondientes bonos y del depósito previo que se indica en la preinserta Real orden.

2.º Las exportaciones quedarán sujetas al gravamen de 25 pesetas por cada 100 kilogramos de peso aduadable para el aceite envasado en barriles o toneles, y de 20 pesetas por igual unidad de peso aduadable para el que se expida envasado en latas o botellas; y

3.º Que por esa Dirección general se dictarán las disposiciones complementarias que estimen convenientes para el más exacto cumplimiento de cuanto se previene en la Real orden del Ministerio de Fomento que antes se transcribe.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Abril de 1921.

ARGUELLES

Señor Director general de Aduanas.

(Gaceta 22 de Abril)

Ilmo. Sr.: Por el Ministerio de Fomento se ha dirigido a este Departamento, con fecha de ayer, la siguiente Real orden:

«Exmo. Sr.: Contestando a la Real orden del Ministerio del digno cargo de V. E. de 18 del corriente, relacionada

con la exportación de embutidos, prohibida con carácter general en 24 de Noviembre de 1916, y autorizada últimamente por la Real orden del suprimido Ministerio de Abastecimientos, fecha 5 de Enero de 1920, que fijó en 600 toneladas la cantidad total a exportar; teniendo en cuenta las peticiones formuladas de expediciones que están preparadas para su inmediato envío, que en su inmensa mayoría se destinan para el consumo de los españoles que residen en América y Filipinas, y no habiendo dificultad ninguna por parte de este Ministerio para que se concedan las autorizaciones solicitadas.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se manifieste a V. E. no hay inconveniente en que se permitan los embarques de embutidos para la exportación, con carácter general y sin limitación de cantidad alguna.

De Real orden lo comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Abril de 1921.—Juan de la Cierva.

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con lo propuesto en la preinserta Real orden del Ministerio de Fomento, se ha servido disponer que se autorice la exportación de embutidos con carácter general y sin limitación de cantidad, quedando sujeta dicha exportación al pago del gravamen de diez pesetas por cien kilos de peso neto, que venia aplicándose con arreglo a la Real orden del supremo Ministerio de Abastecimientos del 5 de Enero de 1920, antes citada.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Abril de 1921.

ARGUELLES

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Por el Ministerio de Fomento se ha dirigido a este Departamento, con fecha 20 del actual, la siguiente Real orden.

«Exmo. Sr.: En vista de las peticiones formuladas para que se autorice la exportación del arroz sin las trabas que en la actualidad se exigen; y considerando atendibles dichas peticiones en vista de las circunstancias actuales del mercado nacional,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se manifieste a V. E.:

Primero. Que no hay inconveniente por parte de este Ministerio en que se autorice la exportación, por todas las Aduanas, del arroz, tanto en blanco como en cáscara, y se suprima el arbitrio de 0,10 pesetas por cada 100 kilogramos que en la actualidad liquidan las Aduanas para ingresarlo a disposición de la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes; y

Segundo. Que igualmente conviene reducir al 20 por 100 el depósito que hoy se exige, y a tres meses su plazo de duración, pudiendo formalizarse mediante documento privado.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Abril de 1921.—J. de la Cierva.

En su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por el Ministerio de Fomento en la preinserta Real orden, se ha servido disponer que se autorice la libre exportación, por todas las Aduanas, del arroz, tanto en blanco como en cáscara, debiendo los exportadores constituir, a disposición de la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes, un depósito de un 20 por 100 de la cantidad de arroz que exporten, en las condiciones que determina la Real orden fecha 16 de Diciembre del año último; pero limitándose el plazo de validez de dichos depósitos a tres meses, y pudiendo acreditarse la constitución de los mismos por medio de documento privado; y que se suprima la percepción por las Aduanas del arbitrio de 0,10 pesetas que actualmente ventan liquidando, e ingresando a disposición

de la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Abril de 1921.

ARGUELLES

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por varios fabricantes de harinas de la provincia de Salamanca, en solicitud de que no se exijan las garantías metálicas que la prescripción cuarta de la Real orden de 4 de Marzo último establece, para permitir el tránsito de trigos y harinas con destino a otras provincias de España a través de territorio portugués, fundando su petición en que al ser en metálico esta garantía, inmoviliza un capital cuyos intereses han de gravitar sobre el precio de estas mercancías, y por tanto contribuyen a su encarecimiento.

Considerando que aun siendo innegable el fundamento de la petición no es posible tampoco el prescindir de una garantía que permita el obligar al expedidor a responder de la penalidad en que incurra, caso de la no llegada a la Aduana de destino de la expedición, en forma igual, por lo menos, a la que para el comercio de cabotaje está establecido,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se reforme el caso cuarto de la Real orden de 4 de Marzo de 1921, que se entenderá redactado del modo siguiente:

Cuarto. Se autorizan de nuevo los tránsitos de harinas y toda clase de cereales de una a otra Aduana española a través del territorio de Portugal, siempre que el expedidor haga entrega de los talones de facturación al administrador de la Aduana de salida, que de oficio los remitirá al de la de entrada, y el propio expedidor constituya un depósito en metálico o garantía a disposición del Administrador avalada por establecimiento bancario, equivalente a dos pesetas por kilogramo de harina o grano para responder de la presentación o diferencias que resulten entre las cantidades despachadas a la salida y las que aparezcan a la entrada.

Los fabricantes de harinas y los cosecheros y almacenistas de cereales podrán sustituir la fianza metálica por una personal avalada por la firma de otro fabricante o casa de comercio de garantía, a juicio del Administrador de la Aduana en que haya de ser admitida, para el tránsito de las harinas o trigos que respectivamente fabriquen, recolecten o almacenen.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Abril de 1921.

ARGUELLES

Señor Director general de Aduanas.

(Gaceta 24 de Abril)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las solicitudes del Gremio de Fabricantes de Curtidos, de Barcelona; la Federación Española de Comerciantes de Piel y Cueros sin curtir, de Madrid, y el Gremio de Comerciantes de Cueros y Piel de curtir, de España, interesando del Gobierno de S. M. que, en tanto se acuerda la derogación de la Real orden prohibiendo la exportación de los artículos a que vienen sujetos los curtidos al propio tiempo que se prohiban, aunque sea temporalmente y por espacio de un año, las entradas de curtidos, extranjeros, que se deroguen todas las disposiciones dictadas desde Agosto de 1919, en cuanto afecten al comercio de cueros, pieles y caizado, y que se varíe el procedimiento que ha regulado las funciones del Comité Oficial, cuya supresión se desea;

Vistas las peticiones telegráficas de las Cámaras de Comercio de Palencia, Hueva, Salamanca, Victoria, Avila, Teruel, Valencia, Ciudad Real, Segovia,

Cordoba y Badajoz; del Sindicato general de la industria de curtidos de Barcelona; de la Federacion Española de Comerciantes de Cueros y Pielés sin curtir, y del Gremio de Comerciantes de Cueros y pieles sin curtir, de España, interesando la supresión del Comité tantas veces repetido, así como las del representante de los comerciantes de calzado de Andalucía en Sevilla, y Cámara de Comercio de Vigo, favorable a la continuacion del Comité;

Vista la Real orden comunicada por la Subsecretaria del Ministerio de Estado al Ministro de Fomento, en 1.º de Marzo último, transcribiendo notificación del señor Embajador da S. M. en París segun la cual, el Ministerio de Comercio e Industria dió aviso a los exportadores que, como derogación general de las disposiciones del Decreto de 4 de Marzo de 1920, podían efectuarse hasta nueva orden, sin necesidad de autorización especial y para todo destino, la exportación de pieles brutas, frescas o secas, grandes o pequeñas, y de pieles preparadas de caballo, ternera y vaca, curtidas, adobadas y zurradas;

Vista la Real orden de 14 Septiembre de 1920, distribuyendo los servicios de la Comisaria general de Subsistencias, dejando afecto el Comité de pieles, curtidos y calzados a la Dirección general del Comercio e Industria;

Resultando que los derechos de exportación señalados por la Real orden de 16 de Agosto de 1919 en favor del Tesoro público fueron, por kilogramo de peso neto, de 1,50 pesetas a las pieles sin curtir, de ganado lanar; 3 pesetas la de cabrio; 5 pesetas la suela o corréjel; 15 la de becerro curtida; 25 las badanas, tafilele y demás pieles adobadas, y 30 el calzado, dejando exenta de gravamen las pieles de ganado lanar y cabrio sin curtir, cuyo peso no excediera de siete kilogramos por decena;

Resultando que la Real orden de 18 de Septiembre, al establecer el Comité de pieles, curtidos y calzados, le encargó el estudio del régimen más conveniente para asegurar, con toda clase de garantías el abastecimiento nacional de aquellos productos a precios económicos, así como la manera de regular la exportación de dichas primeras materias y manufacturas por el excedente que resulte entre la producción y el consumo nacionales, declarando subsistente el gravamen a la exportación señalado por la de 16 de Agosto;

Resultando que, a su vez, la Real orden de 8 de Noviembre constituyó con carácter permanente el Comité de referencia, determinando sus obligaciones y funcionamiento, de las que merecen citarse al presente el surtido al mercado nacional de los tipos de calzado detallados en su anexo adjunto; imposición de un canon a la exportación de primeras materias y productos manufacturados, para indemnizar a los vendedores de calzado tipo del beneficio industrial que deberían obtener en su venta, y para atender a los gastos del Comité; presentación de declaraciones juradas de existencia por los comerciantes e importadores y remisión a este Ministerio de las declaraciones de las existencias de claradas; redacción del Reglamento para sus funciones y tarifa máxima; base para la fijación trimestral del canon, cuya liquidación y percibo se efectuaría por las Aduanas a disposición del Comité, en forma análoga a la observada en relación al arbitrio sobre la importación del algodón y su manufactura;

Resultando que la Real orden de 5 de Enero de 1920 exceptuó del gravamen de la exportación correspondiente a las partidas de pieles lanares y cabrias, sin curtir, curtiduras y calzados, con rasadas con destino al extranjero antes del 20 de Agosto, dejándolas sujetas únicamente al canon establecido a favor del Comité;

Resultando que el Reglamento del Comité tantas veces citado dispone, entre otros preceptos cuya relación es ahora innecesaria, la obligación de llevar libro de actas, nombramientos de empleados y su sueldo, información de estadística, con los detalles expresados en su

artículo 11; suspender el gravamen de exportación fijado en 16 de Agosto de 1919, reemplazándole con el canon de 8 de Noviembre de 1919; establecer el régimen de multas por infracciones, dando carácter ejecutivo a las decisiones del Comité con recurso de alzada ante el Ministerio; conceder a las personas en que delegara el Comité las mismas facultades que los Inspectores de Hacienda; y considerar como gastos propios del Comité, para cuya atención pueden emplearse los fondos recaudados por el canon de exportación, el pago de sueldo, indemnizaciones y dietas, el cargo por la revisión del calzado tipo para su inspección y verificación; los gastos por seguros y reclamaciones a las empresas porteadoras por extravío, sustracciones o siniestros; las gratificaciones a los Delegados encargados de los muestrarios de calzado tipo para su presentación y divulgación, y todos aquellos que acuerde deban ser satisfechos con sus fondos propios por considerar que son de su incumbencia;

Considerando que, por virtud de las peticiones que movían este expediente, se trata de determinar si debe autorizarse la exportación de pieles, cueros y calzados libremente o con un gravamen y si debe continuar funcionando el Comité de Barcelona en la forma actual, modificar su régimen o derogar su vigencia, pasando entonces sus atribuciones en cierto modo a la jurisdicción administrativa del Estado;

Considerando que, según la estadística publicada por la Asociación general de Ganaderos del Reino, el número de reses existente en España viene a ser, aproximadamente, de 3 500.000 cabezas de ganado vacuno, 20.000.000 de lanar y 4.000.000 de cabrio; división necesaria en la forma expuesta, por cuanto las estadísticas aduaneras acusan una abundante exportación de pieles vacunas y no menos importante exportación de lanares y cabrias;

Considerando que, en régimen normal de comercio, las importaciones de curtidos y pieles sin curtir, frescas y secas, son de unas 8.000 toneladas, reducidas a 148 para las curtiduras adobadas; y las exportaciones vienen a ser de más de 5.000.000 de pieles lanares y cabrias, y de cerca de 3.000.000 las demás de todas clases, cifras que demuestran plenamente que España es país importador de pieles de ganado vacuno y exportador de las de ganado lanar y cabrio;

Considerando que respecto a estas últimas no aparece inconveniente alguno a su libre exportación sin limitaciones de cantidad, tanto por haber sido en todo tiempo artículo corriente de exportación, cuanto porque no se utilizan en la fabricación de calzado, y si en manufactura de menor importancia para la economía nacional; aparte de estar confirmada una crecida existencia de estas pieles en el país, constituyendo una riqueza paralizada y cuya circulación ha de favorecer los intereses de la Nación;

Considerando, en lo que se refiere a pieles vacunas, que la producción del país, sumada a las importaciones, determina un exceso cuya salida puede ser autorizada con las oportunas reglas para detenerla automáticamente en cuanto quede cubierto el cupo que se propone;

Considerando, respecto a pieles curtidas, a juzgar por la estadística de existencias, que puede permitirse la salida de una cantidad reducida, que podría ser de 150 toneladas, pero sujeta a un gravamen de 0,25 pesetas por kilogramo, como regulador de prueba y modesta ayuda a los ingresos del Tesoro público;

Considerando, respecto del calzado, que su fabricación atraviesa una grave crisis que pone en riesgo esa industria nacional, por lo que debe autorizarse su exportación al extranjero en condiciones análogas de restricción, toda vez que iniciada una tendencia de normalidad, debe consolidarse antes de que se presente el peligro del aumento de precio y consiguientes perjuicios del consumidor de tan necesario artículo;

Considerando que la lucha económica entablada entre los países industriales, aconseja la debida protección a los pro-

ductos propios en el único sistema posible actualmente, que es el oportunista, fomentando la producción y la rapidez en las transacciones mercantiles, ante la cual han de ir cesando en cada momento oportuno las trabas y dificultades que en interés del abastecimiento interior, han modificado fatalmente el libre ejercicio del comercio; y ante esta modificación tendenciosa a que a la normalidad pudiera ser un inconveniente el sostenimiento del Comité de pieles de curtidos y calzado, puesto que su función esencial es la de abastecer plenamente el mercado nacional en las condiciones económicas más favorables, y a la vez regular la exportación del sobrante que resulte, una vez atendidas las necesidades del país, y es evidente que al autorizarse la exportación libre de determinados artículos sujetos a su jurisdicción y gravarse módicamente otros, quedan esencialmente modificadas sus facultades y reducido el canon que le sirve de sostenimiento;

Considerando que este canon es un impuesto equivalente al derecho de exportación que el Estado deja de percibir en favor de los industriales, por reducción en venta del calzado tipo y de los gastos del Comité, que reemplaza también al Estado en determinadas funciones, de forma y modo que, si esta sustitución puede ser admisible y aun conveniente en circunstancias de extraordinaria anomalía, no puede subsistir al restablecerse gradualmente el equilibrio mercantil, y menos todavía si elementos de importancia en la producción y el comercio solicitan el retorno al Estado de las jurisdicciones que le son peculiares en la economía social y ante el derecho administrativo;

Considerando que desde el momento en que el canon actual es substitutivo de una renta del Estado, al cesar el Comité debe justificarse la inversión de los fondos recaudados, siendo partida de cargo las cantidades que aparezcan recaudadas por las Aduanas habilitadas al efecto, y entregadas al Comité y la data el destino de las mismas, con el oportuno detalle; debiendo quedar en favor del Tesoro público el excedente que hubiere;

Considerando que la documentación, libros de actas y de contabilidad, y cuantos antecedentes posea el Comité, deben archivar, al cesar en sus funciones, en la Dirección general de Comercio e Industria, como elementos justificantes de la donación que le hizo el Estado mientras actuó como Delegado suyo;

Considerando que la solicitud de que se prohíba temporalmente la importación de curtidos extranjeros no debe atenderse, ya en razón a las calidades necesarias para cada ramo de fabricación, como porque este sistema de protección no es admisible sino en casos extremos, que no existen en la actualidad, y sentaría un precedente funesto para la vida económica del país, al que pretenderían acogerse otros elementos productores; y,

Considerando que la competencia para la resolución de las cuestiones planteadas en este expediente reside en el Ministerio de Fomento y Dirección general de Comercio e Industria, con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 14 de Septiembre de 1920,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer, de acuerdo con lo informado por la Asesoría técnica y el Negociado de Industria de esa Dirección general lo siguiente:

1.º La derogación de las Reales órdenes de 16 de Agosto de 1919, 18 de Septiembre del mismo año, 10 de Octubre de igual año y 8 de Noviembre también de 1919; las de 5 de Enero y 26 de Abril de 1920, en todas sus partes que pudieran tener aplicación desde la fecha en que se dicte nueva disposición ministerial.

2.º Autorización para exportar libremente las pieles de ganado lanar y cabrio, sin limitaciones de cantidad.

3.º La autorización para exportar al extranjero 1,000 toneladas de pieles vacunas sin gravamen; debiendo realizarse estas exportaciones únicamente por las Aduanas principales de las provin-

cias marítimas y fronterizas, dando éstas cuenta a las Direcciones generales de Aduanas y Comercio e Industria de las salidas que se produzcan, deteniéndose la exportación en el momento en que quede cubierto el cupo autorizado.

4.º La autorización para exportar al extranjero con el gravamen de 0,25 pesetas por kilogramo, 150 toneladas de pieles curtidas, precisamente por las Aduanas de Palma de Mallorca, Port Bou, Barcelona, Valencia, Cádiz, Vigo, Coruña, Gijón, Santander, Bilbao, Irún, Badajoz y Valencia de Alcántara, con el mismo conocimiento antes citado a las Direcciones generales de Aduanas y Comercio e Industria, a los efectos de quedar detenida la salida al cubrirse el cupo.

5.º La autorización para exportar calzado, imponiéndose un gravamen que deberá ser reducido y fijará el Ministerio de Hacienda, en tanto los precios corrientes del mercado no sufran aumento alguno, y quedando prohibida la exportación en el momento en que produjere dicho aumento.

6.º La supresión del Comité de pieles, curtidos y calzado, por no ser ya necesarios sus servicios, pudiendo darse una manifestación de gratitud oficial al Fomento del Trabajo Nacional de Barcelona, por la labor realizada en bien de los intereses públicos, reclamando, para su archivo en la Dirección general de Comercio e Industria la documentación, libros de actas y de contabilidad, y cuantos antecedentes posea, y justificando la inversión de los fondos recaudados, siendo partidas de cargo las cantidades recaudadas por las Aduanas habilitadas y que consta entregadas, y data las nominas, liquidaciones e inversiones generales dispuestas; debiendo ingresarse en la Tesorería de Hacienda el remanente si lo hubiere, previa conformidad de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Abril de 1921.

CIERVA

Señor Director general de Comercio e Industria.

(Gaceta 23 de Abril)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 1019

DELEGACION DE HACIENDA

DE BALEARES

Sección facultativa de Montes
Región 10.ª

AÑO FORESTAL DE 1920-1921

Anuncio.—Cuarta subasta de encinas del monte «Binifaldó» del Estado sito en Escorca.—No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la tercera subasta de 120 encinas señaladas en el sitio «Se Predissa» de dicho monte, a tenor de lo prescrito en los artículos 5.º y 9.º del Reglamento para el régimen de la expresada Sección de fecha 14 de Agosto de 1900, y a propuesta del Ayudante de la provincia, he acordado que se celebre cuarta subasta de dichas encinas en la villa de Escorca, a los diez días contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a la hora de las 11 y bajo el tipo de tasación de 258 pesetas, que es el 60 por 100 de la tasación que figura en el Plan forestal actual.

Se permitirá al remanente hacer cal en una de las caleras u hornos existentes en el monte, quemando para ello el monte bajo y la ramilla de las encinas subastadas, abonando sobre el precio de adjudicación de la subasta diez pesetas por el valor de 20 metros cúbicos de la piedra de cal que se encuentra por el suelo.

El plazo del disfrute será de 130 días contados desde el de la entrega al remanente.

Las condiciones que regirán la subasta y el aprovechamiento, además de las contenidas en este anuncio, son las

prescritas e indicadas en el anuncio de las primeras y segundas subastas, inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia n.º 8489 del 22 de Enero último. Dicho anuncio lo tendrán en cuenta el Alcalde de Escorca y la Guardia civil de Selva para su cumplimiento en la parte que les corresponde; pudiendo omitir el dar cuenta a la Ayudantía del resultado de la subasta.

Palma a 21 de Abril de 1921.—El Delegado de Hacienda, Luis Galindo.

Núm. 1020

INTERVENCION DE HACIENDA DE BALEARES

Venciendo en 15 de Mayo de 1921 un trimestre de intereses de la Deuda amortizable al 5 por 100 correspondiente al cupón número 80 de los títulos definitivos de las emisiones de 1900, 1902 y 1906 y 16 de los de la emisión de 1917 y los títulos de la expresada Deuda y emisiones amortizadas en el sorteo verificado el día 15 del actual, cuya relación nominal por series aparecerá inserta en la *Gaceta de Madrid*; la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas, en virtud de la autorización que se le concedió por Real orden de 19 de Febrero de 1903, ha acordado que desde el día 1.º de Mayo próximo, se reciban por esta Delegación de Hacienda, sin limitación de tiempo, los referidos cupones y los títulos amortizados de la citada Deuda y vencimiento, observándose para la presentación de facturas las mismas reglas que en anteriores vencimientos, haciendo presente que los títulos amortizados deberán presentarse endosados en la siguiente forma: «A la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas para su reembolso», Fecha y firma del presentador; y llevarán unidos dichos valores los cupones siguientes al del trimestre en que se amorticen.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo mandado para conocimiento de los interesados.

Palma 20 Abril de 1921.—El Interventor de Hacienda, Manuel Montis.

Núm. 1047

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE ADUANAS DE PALMA

Anuncio.—A las 11 del día tres del próximo mes de Mayo se verificará en esta Administración la venta en pública subasta de las mercancías que a continuación se detallan, procedentes de aprehensión:

Lote único

Cinco cajas con peso bruto de 160 kilogramos, conteniendo ciento treinta kilogramos de gasolina, tasado en ciento cuatro pesetas.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra la tasación, y que será de cuenta del rematante el pago del importe de los derechos reales.

Palma 26 de Abril de 1921.—El Administrador, Juan Ordoñez.

Núm. 1038

AYUNTAMIENTO DE MAHON

EXTRAVIO DE CUPONES.—Habiendo manifestado Don Francisco Mercadal Pons, Notario, que ha extraviado el cupón n.º 23, vencimiento 31 de Julio 1920, su valor seis pesetas, correspondiente a la Obligación n.º 37 de la Serie A., del Empréstito Municipal de este Ayuntamiento de 250.000 pesetas, al 6 por ciento, y solicitando la anulación de dicho cupón y el pago de su importe, se anuncia al público el extravío para que los que se consideren con derecho al cobro, presenten las reclamaciones que estén pertinentes, dentro del plazo de ocho días, a contar desde la inserción de este anuncio, en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, advirtiéndose que transcurrido dicho plazo se declarará nulo y sin valor el cupón extraviado y se procederá al pago que se solicita.

Mahón a 23 de Abril de 1921.—El Alcalde-Presidente, Gaspar Pons.

Núm. 1040

AYUNTAMIENTO DE SAN LORENZO DE DESCARDAZAR

Formado el padrón de cédulas personales de esta villa, para el presente ejercicio de 1921-22 quedará expuesto al público, a efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de quince días a contar del siguiente de la inserción del presente anuncio en el B. O. de la provincia.

San Lorenzo de Descardazar 12 Abril de 1921.—El Alcalde, Miguel Femenias.

Núm. 1051

ALCALDIA DE CAMPOS DEL PUERTO

Hallándose detenido en el corral municipal de esta villa un perro podenco castaño claro, cuello blanco, de unos 15 a 18 meses de edad, e ignorándose su dueño, se anuncia al público para que si en el plazo de cuatro días no se presenta éste a recogerlo, será vendido en pública subasta.

Campos del Puerto a 25 de Abril de 1921.—El Alcalde, Damián Mesquida.

Núm. 1044

D. Juan Ginard y Ferrer, Juez municipal encargado accidentalmente del Juzgado de primera instancia del Distrito de la Lonja de esta ciudad.

En los autos ejecutivos que se siguen ante este Juzgado y Secretaría de Don Juan Bastard, por el Procurador D. Miguel Oliver a nombre de D.ª Antonia Oliver y Morey contra los herederos desconocidos de D. Juan Alemañy y Oliver, sobre pago de cantidad, se ha acordado sacar a pública subasta por término de veinte días, la siguiente finca, embargada en dichos autos.

La finca mencionada consiste en dos casas unidas y corral, sita en el término de la ciudad de Sóller, calle de San Pedro, señaladas con los números treinta y dos y treinta y cuatro, cuya cabida no consta ni siquiera por aproximación, lindante por la derecha entrando, con casa de Catalina Seguí, por la izquierda con casa de D. José Miró, y por la espalda con corral de Amador Bullán; habiéndose fijado como tipo de subasta la cantidad de doce mil ochocientos veinte y cinco pesetas.

Para cuyo remate queda señalado el día veinte de Mayo próximo y hora de las once ante el presente Juzgado y bajo las siguientes condiciones.

1.ª Que todo licitador, a excepción del ejecutante, para tomar parte en la subasta deberá consignar previamente en mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos, al diez por ciento del tipo que sirva para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos; cuyas consignaciones se devolverán a sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor que se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de sus obligaciones y en su caso como parte del precio del remate.

2.ª No se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes del justiprecio.

3.ª Los títulos de propiedad de la descrita finca estarán de manifiesto en la Secretaría del actuario, con los cuales deberán conformarse los licitadores, sin que tengan derecho a exigir otros.

4.ª Los gastos de remate, subasta y escritura de trapaso, matriz inclusive, serán de cargo del comprador, como igualmente los gastos y costas que se ocasionen por su intervención en estos autos, sin derecho al reintegro de los productos del procedimiento.

5.ª Las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiese al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos; sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Palma veinte y dos Abril de mil novecientos veinte y uno.—Juan Ginard.—Ante mí, P. I. del Secretario Sr. Bastard.—Matías Bennasar, O. H.

D. José Aragonés y Champin, Juez de primera instancia del partido de Manacor.

Por el presente edicto hago saber: Que en los autos que penden ante este Juzgado sobre quiebra del comerciante de esta localidad Don Juan Matamalas Parera, se ha acordado por providencia de veinte y uno del actual, convocar a todos los acreedores conocidos y desconocidos de dicho quebrado para que en el término de treinta días naturales que empezarán a contarse desde el siguiente a la publicación de este proveído en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia presenten a los Síndicos nombrados Don Sebastián Ribo: Ordinas, Don Pedro Rosselló Santandreu y Don Martín Rosselló Galmés los títulos justificativos de sus respectivos créditos y concurren si lo creen conveniente a la junta que para examen y reconocimiento de dichos créditos se celebrará a las once de la mañana en el local de este Juzgado el duodécimo día hábil siguiente al en que termine el plazo de treinta días antes fijado.

Dado en Manacor a veinte y dos de Abril de mil novecientos veinte y uno.—José Aragonés.—Ante mí, Lorenzo Bosch.

Num. 1045

Don Ismael Rodríguez Solano y Tarrío, Juez de primera instancia e Instrucción de la ciudad y partido de Mahón.

En virtud del presente edicto que se expide en meritos de lo acordado en providencia de hoy dictada en el expediente sobre declaración de herederos abintestato de D.ª María Orfila Montañez de sesenta y siete años de edad, hija de los difuntos consortes D. Gabriel Orfila y D.ª Antonia Montañez, soltera, natural de Villa-Carlos y vecina de esta ciudad de Mahón domiciliada en la calle de la Luna número diez, fallecida en su propio domicilio el día primero del mes de Febrero próximo pasado, se anuncia la muerte sin testar de la referida Doña María Orfila Montañez y que las personas que reclaman su herencia son sus hermanos de doble vínculo D. Pedro, D.ª Antonia y D. Francisco Orfila Montañez; y se llama a los que se crean con igual o mejor derecho para que comparezcan ante este Juzgado a reclamario dentro del término de treinta días que empezarán a contarse desde el siguiente al de la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Mahón a quince de Marzo de mil novecientos veinte y uno.—Ismael Rodríguez Solano.—El Secretario, P. H.—Emilio Simó, oficial.

Núm. 1049

CEDULA DE CITACION

En el juicio de faltas que se sigue por ante el Juzgado municipal del distrito de la Catedral, contra Bartolomé Salvá Mut, de unos veinte y ocho años de edad, domiciliado últimamente en Lluçmanyor, calle de la Gloria n.º 43, cuyo actual paradero se ignora, por amenazas de muerte a Juan Contesti y Monserrat queda acordada la celebración de dicho juicio el día cuatro del próximo Mayo a las doce horas y que se cite al denunciado Salvá Mut, para que en el expresado día y hora comparezca en la Sala Audiencia del Juzgado, para la celebración del juicio, con las pruebas de que intente valerse.

Y para la citación del Bartolomé Salvá Mut, expido la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en Palma a veinte y cinco de Abril de mil novecientos veinte y uno.—Baltasar Marqués.

Núm. 1003

PARQUE DE INTENDENCIA DE PALMA

Debiendo celebrarse el concurso para la adquisición de harina de 1.ª; harina de todo pan; cebada; paja corta para pienso; leña para hornos; sal, en el servicio de Subsistencias; y aceite, petróleo, jabón, leña de tronco, carbón vegetal, carbón de cok, carbón mineral, paja larga para relleno y sosa, en Acuartelamiento,

Hago saber a los que deseen tomar parte en la licitación que el acto tendrá lugar, bajo mi presidencia, el día 4 de Mayo próximo venidero, a las once de la mañana, en la Plaza de Palma y Establecimiento denominado «Parque de Intendencia» sito en la calle del Socorro, número 54 y que el pliego de condiciones y muestras estarán de manifiesto todos los días laborables, desde el 17 del actual al 3 del mes de Mayo próximo, ambos inclusive, de nueve a trece en el indicado Establecimiento.

El importe de las garantías para tomar parte en el concurso se depositará en la Caja general de Depósitos, o sus sucursales en provincias, siendo de 5585 pesetas el total; y las siguientes o cada uno de ellos por separado: 1800 pesetas por la harina de todo pan; 125 pesetas por la leña en rama; 2500 pesetas por la cebada; 500 pesetas por la paja corta para pienso; 2 pesetas por la sal; 250 pesetas por el carbón vegetal; 140 pesetas por el carbón de cok; 25 pesetas por la paja larga; 50 pesetas por la leña de tronco; 30 pesetas por el jabón; 1 peseta por el aceite; 2 pesetas por la sosa; 60 pesetas por el petróleo y 50 pesetas por el carbón mineral.

El concurso se verificará con arreglo al reglamento de contratación administrativa del ramo de Guerra, aprobado por R. O. C. de 6 de Agosto de 1908 (C. L. núm. 157), con las modificaciones introducidas por la Ley de contabilidad de 1.º de Julio de 1911 (C. L. núm. 128), Ley de protección a la industria nacional y demás disposiciones complementarias.

Los licitadores quedan obligados a indicar en sus proposiciones los Establecimientos nacionales de que proceden sus productos.

Las proposiciones se extenderán en papel sellado de 11.ª clase, ajustándose en sus partes esenciales al modelo inserto a continuación; ser acompañadas de los documentos que acrediten la personalidad del firmante y del último recibo de la contribución industrial que le correspondió satisfacer, según el concepto en que comparezca.

En caso de presentarse dos o más proposiciones iguales, el Tribunal invitará a los proponentes a que rebajen el precio de las suyas respectivas durante quince minutos; y si transcurrido dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá por sorteo la adjudicación. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones establecidas en el pliego de las mismas, se anulará el remate a costa del mismo rematante.

Los efectos de esta declaración será la pérdida de la garantía o depósito del concurso, que desde luego se adjudicará al Estado, como indemnización del perjuicio ocasionado.

Palma 16 de Abril de 1921.—El Presidente del Tribunal, Pablo de Haro.

Modelo de proposición

Don... domiciliado en... y con residencia en la calle de... número... enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia fecha... de... de... para la adquisición de... del pliego de condiciones a que en el mismo se alude, se comprometo y obligo, con sujeción a las cláusulas del mismo y su mas exacto cumplimiento, a facilitar al precio de... (en letra) por la unidad que marque el anuncio, acompañando, en cumplimiento de lo prevenido, su cédula personal corriente, de fecha... de... (o el pasaporte de extrajería en su caso), o poder notarial también en su caso, así como también el último recibo de la contribución industrial que le correspondió satisfacer (según el concepto en que comparezca).

(Firma y rúbrica)

OBSERVACIONES: Si la proposición no se extiende en papel sellado, deberá serlo en otro de igual tamaño; y adherirse una póliza.

Si firma por poder se expresará como ante firma el nombre y apellido del poderdante, o el título de la razón social.

PALMA.—ESCUELA-TIPOGRAFICA